

LEY G Nº 2051

Título I

Capítulo Único

DECLARACION GENERAL

Artículo 1º - El ejercicio de la actividad de Martilleros y Corredores Públicos, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, se regirá por la legislación Nacional y las disposiciones de la presente Ley.

Título II

Capítulo I

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

Artículo 2º - Para el ejercicio de las profesiones de Martilleros y Corredores Públicos, dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, se requiere:

- a) Poseer el título habilitante expedido con arreglo a las normas exigidas por la legislación nacional.
- b) Encontrarse inscripto en el Colegio de Martilleros y Corredores, creado o a crearse, de la jurisdicción donde pretenda ejercer su profesión. La inscripción en cualquiera de los Colegios, habilitará para el ejercicio profesional en todo el territorio provincial.

Capítulo II

DE LA OBTENCION DEL TITULO HABILITANTE

Artículo 3º - Toda solicitud para ejercer las profesiones de Martillero o Corredor, deberá tramitarse ante el Registro Público de Comercio de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio legal del peticionante, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Llenar las exigencias que para la profesión regula la legislación nacional.
- b) Manifiestar bajo juramento no estar comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación nacional.
- c) Acreditar su buena conducta con informe del Registro Nacional de Reincidencia y Certificado de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Río Negro.
- d) Constituir una garantía real o personal a la orden del organismo que tiene a su cargo el control de la matrícula, equivalente al importe de diez (10) sueldos de la categoría mínima, correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial. Esta fianza deberá renovarse cada cinco (5) años y, en caso contrario, quedará excluido del ejercicio profesional.
- e) Acreditar que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes.

Artículo 4º - A los efectos que puedan deducirse oposiciones fundadas al pedido de otorgamiento de título habilitante, el juez ordenará:

- a) Correr traslado, por cédula, al Colegio Profesional.
- b) Publicar edicto por un día en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación regional. Las oposiciones deberán deducirse dentro de los diez (10) días de notificado el traslado o de efectuada la publicación.

Artículo 5º - El rechazo de la oposición o de la denegatoria al otorgamiento del título habilitante, será apelable dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 6º - Decretado el otorgamiento del título habilitante, el juez fijará audiencia a efectos de que el Martillero o Corredor preste juramento de llenar fielmente los deberes y obligaciones que le están impuestos.

Prestado el juramento, el juez interviniente le expedirá testimonio de la resolución dictada, con la que el interesado gestionará su colegiación. Cumplido este requisito, el Registro Público de Comercio le expedirá una credencial que será provista por el Colegio Profesional, donde constará la identidad, domicilio, tomo y folio o número de inscripción y de colegiación.

Artículo 7º - Si se denegare el otorgamiento del título habilitante, el interesado podrá reiniciar el trámite probando que han desaparecido las causales que motivaron la resolución denegatoria.

Si a pesar de ello y cumplido los trámites del artículo 4º, fuera nuevamente rechazado el pedido, no podrá presentarse otra solicitud hasta transcurridos dos (2) años.

Capítulo III DE LA COLEGIACION

Artículo 8º - Previo a ejercer la actividad de Martillero o Corredor, el interesado deberá solicitar su inscripción al Colegio de Martilleros y Corredores de la circunscripción judicial a que pertenezca, llenando los siguientes recaudos:

- a) Presentar el título habilitante.
- b) Acreditar el domicilio real y constituir uno especial dentro de la Circunscripción Judicial donde va a desarrollar su actividad profesional, el que será válido a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la Justicia y el Colegio Profesional.

Título III

Capítulo I DE LOS COLEGIOS DE MARTILLEROS Y CORREDORES COMPETENCIA, PERSONERIA Y PODER DISCIPLINARIO

Artículo 9º - Podrá constituirse un Colegio de Martilleros, Corredores Públicos que agrupe a todos los profesionales que ejerzan sus actividades en esta Provincia o uno (1) en cada circunscripción judicial de la misma, cuando el número de profesionales sea superior a diez (10). Si el número de Martilleros y Corredores no fuera suficiente para constituir un Colegio en su respectiva Circunscripción Judicial los profesionales que así actúen podrán depender de cualquiera de los Colegios Profesionales, unificándose y designando un delegado que los represente en sus relaciones con el mismo.

Los Colegios funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de Derecho Público no estatal.

Artículo 10 - En caso de existir un solo colegio, éste tendrá su asiento en la Circunscripción Judicial donde exista mayor número de profesionales. Si se constituyera más de uno, cada colegio tendrá su asiento en el lugar donde lo tenga la

Circunscripción Judicial a cuya Jurisdicción corresponda y se designará con el aditamento de ésta.

Cuando un Martillero o Corredor ejerza en más de una jurisdicción judicial, los actos profesionales que ejecutaren serán juzgados por el Colegio donde se encuentra inscripto.

Artículo 11 - De cada Martillero o Corredor se llevará un legajo personal, donde se anotarán los datos de filiación, título profesional, empleos o funciones que desempeña, domicilios actualizados, fecha de constitución de la fianza y todo cuanto pueda provocar una alteración en los registros pertinentes de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la actividad.

Artículo 12 - Es obligación de los Colegios fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de Martilleros y Corredor, a cuyo efecto deberán:

- a) Conservar y depurar los legajos personales de sus colegiados, comunicando a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial a que pertenece, cualquier alteración que sufran las listas pertinentes.
- b) Solicitar al Registro Público de Comercio la cancelación de su matrícula, cuando el profesional ha dejado de reunir los requisitos que posibilitaron la obtención de la misma o cuando no haya renovado, a su vencimiento, la fianza a que se refiere el artículo 3º, inciso d). Previo a tomarse esta medida, se intimará al afectado para que en el plazo de diez (10) días hábiles dé cumplimiento a los requisitos que se estimen incumplidos.
- c) Solicitar al Juez la aplicación de las sanciones previstas en la legislación nacional y en la presente Ley.

Artículo 13 - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley será sancionado con multa de hasta cinco (5) sueldos de la categoría mínima establecida para el personal de la Administración Pública Provincial, vigente al momento del cumplimiento y hasta el décuplo en caso de reincidencia, cuyo importe se aplicará en un cincuenta por ciento (50%) al fomento de la Biblioteca Judicial y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Colegio Profesional constituido en la jurisdicción donde fuera cometida la infracción.

Artículo 14 - La determinación y aplicación de las sanciones previstas en la legislación nacional y en la presente Ley, será de competencia del Juez que tenga a su cargo el Registro Público de Comercio en la jurisdicción respectiva y la resolución que se dicte será apelable dentro de los diez (10) días de notificado.

Artículo 15 - Los colegios profesionales están facultados para recabar de las Municipalidades que, previo al otorgamiento de licencias comerciales o habilitación de oficinas dedicadas a negocios inmobiliarios, requieran que el titular responsable de las mismas sea Corredor, habilitado para el ejercicio de su profesión conforme a la presente Ley. A las oficinas habilitadas antes de la sanción de la presente Ley, se les acordará un plazo de noventa (90) días para el cumplimiento de dicho requisito, bajo apercibimiento de cancelar la respectiva licencia comercial y clausurar la oficina.

Artículo 16 - Los colegios profesionales están facultados, para solicitar a la Justicia el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las sanciones impuestas en el artículo precedente y también para proceder a la suspensión de los remates que se realicen por martilleros que no hayan cumplido con las exigencias de la presente Ley. Las Municipalidades no autorizarán en sus respectivas jurisdicciones, la realización de remates por personas que no se encuentren debidamente legitimadas para hacerlo.

Capítulo II DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 17 - Los Colegios de Martilleros y Corredores Públicos tendrán como recurso:

- a) Los derechos de colegiación.
- b) Las cuotas sociales.
- c) Los legados, donaciones o subvenciones que se le acuerden.
- d) El producido de beneficios, contribuciones de cualquier origen lícito u otros ingresos que puedan tener por cualquier concepto.
- e) La contribución obligatoria del Dos por mil (2 o/oo) del monto de la subasta de los juicios voluntarios o contenciosos, en que el profesional sea designado de oficio o a propuesta de parte. Los recursos a que se hace referencia en los incisos a) y b), serán fijados por los estatutos de cada colegio.

La contribución a que se refiere el inciso e) y que será a cargo del martillero se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Martilleros y Corredores Públicos), en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, acompañándose la misma con el Acta de la Subasta. La contribución mínima por cada juicio, será igual al monto de la tasa que la Ley de Sellos de esta provincia establezca para la aceptación del cargo del martillero, corredor o tasador.

Artículo 18 - El Banco de la Provincia de Río Negro suministrará por cuadruplicado, las boletas necesarias para oblar dicha contribución y proceder a abrir en la Sucursal donde tenga su asiento el Colegio, una cuenta especial a nombre del mismo o de la delegación donde no lo hubiere.

Artículo 19 - El Colegio podrá percibir el importe de todo lo que le adeuden sus asociados, mediante el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de esta Provincia.

Capítulo III DE LA ACTIVIDAD DE LOS COLEGIADOS

Artículo 20 - El ejercicio de las profesiones de Martilleros y Corredores comprende las siguientes actividades:

- a) Martilleros: Efectuar ventas en remates públicos de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes y derechos, incluyendo acciones o títulos no cotizables en bolsa, patentes y en general, todo bien cuya venta no esté prohibida por la Ley, que se efectúe en el territorio de esta Provincia, sean éstas por orden judicial, oficial o particular.
- b) Corredores: Realizar todos los actos propios del corretaje y la mediación en el Comercio, poniendo en relación a las partes para la conclusión del contrato proyectado por su comitente. El objeto de su intervención puede ser la compraventa o permuta de inmuebles, muebles, semovientes, fondos de Comercio, acciones, títulos, marcas, patentes, créditos, letras papeles de negocio, en general, toda cosa o derecho de tráfico lícito.
- c) Los Martilleros y Corredores podrán practicar y expedirse en tasaciones de muebles, inmuebles y semovientes, para lo cual deberán acreditar una antigüedad de dos (2) años, como mínimo, en el ejercicio de sus profesiones.

Artículo 21 - Además de las obligaciones que les impone la legislación nacional, los Martilleros y Corredores tendrán las siguientes:

- a) Comprobar, si se tratare de bienes registrables, las condiciones de dominio, así como las inhibiciones o embargos anotados a nombre del titular enajenante y la existencia de los instrumentos que acrediten el título invocado por el comitente.
- b) Consignar expresamente en las operaciones que instrumente, la persona que interviene, mencionando la autorización que lo habilite.
- c) No retener el precio recibido o parte de él, en lo que exceda del monto de los gastos convenidos o de la mayor Comisión que le corresponda.
- d) No utilizar de ninguna forma las palabras "judicial", "oficial" y "municipal", cuando la venta no tuviera tal carácter o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión.
- e) Archivar anualmente en volúmenes foliados, los ejemplares de boletos de compraventa de inmuebles y fondos de comercio determinados por la Ley Nacional Nº 11.867 #, los que serán exhibidos ante orden judicial o a requerimiento de las autoridades del Colegio.
- f) Indicar en toda publicidad o propaganda relativa al ejercicio profesional el nombre, apellido, tomo y folio o número de matrícula.
- g) Dar aviso al Colegio Profesional de todo cambio de domicilio o traslado de oficina, así como también del cese o reanudación del ejercicio profesional, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho.
- h) Dar recibo de dinero, título o documento que se le entregue, conservando y devolviendo estos últimos al término de la contratación.
- i) Conservar los certificados e informes de las cosas o derechos que se venden con su intervención.
- j) Citar en las publicaciones y propaganda de toda clase que efectúen, sin perjuicio de las demás previsiones contenidas en las reglamentaciones de la materia, el número del o de los planos aprobados, poniendo a disposición de los interesados los elementos probatorios necesarios.
- k) Referirse en los anuncios, clara y expresamente, al contenido de todas las certificaciones mencionadas en el inciso a). En todos los casos deberá dejarse constancia en el contrato del número y fecha de expedición de los certificados y situación que surja de los mismos. En su caso, deberá darse cumplimiento al artículo 1277 del Código Civil #.
- l) Especificar, cuando se anuncie la pavimentación de calles adyacentes a los inmuebles a venderse, sin perjuicio de las demás previsiones contenidas en las reglamentaciones de la materia, el tipo de construcción de aquéllas, no pudiendo citarse otros servicios públicos, transporte, provisión de agua, teléfono, energía eléctrica, gas, cuya prestación no se realice con autorización oficial o con carácter permanente.
- ll) Convenir por escrito con sus mandantes los honorarios y gastos, las condiciones de venta, la forma de pago y todo cuanto creyera conveniente para el mejor desempeño de su mandato, archivando anualmente en volúmenes foliados los convenios mencionados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente, importará la pérdida de la comisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Capítulo IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 22 - Será reprimida con multa de uno (1) a diez (10) sueldos mínimos de la Administración Provincial, en la primera infracción y hasta el décuplo en caso de reincidencia:

- a) La persona que sin estar legalmente habilitada para el ejercicio profesional intervenga o participe, directa o indirectamente, en las actividades específicas reservadas a los Martilleros o Corredores Públicos, sin perjuicio de las acciones penales que se pueden ejercitar.
- b) La persona que facilite o de cualquier modo favorezca la realización de las actividades reprimidas en el inciso anterior.
- c) La persona que maliciosamente obstruya, impida o perturbe la realización de un remate o las operaciones autorizadas por la Ley y obstaculice sus actos preparatorios o sus resultados normales.

Artículo 23 - El conocimiento de las causas que se promuevan respecto de las infracciones comprendidas en este capítulo, corresponderá al Juez Civil o Penal en turno de la Circunscripción en la que se haya cometido la trasgresión, según la índole de la misma. Las causas se iniciarán de oficio o a requerimiento de los representantes de los colegios profesionales creado por esta Ley.

Artículo 24 - Sólo habrá una instancia, sustanciándose el juicio por el procedimiento sumarísimo del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas en la presente Ley.

Artículo 25 - Las multas deberán oblargarse dentro de los diez (10) días posteriores a la intimación, depositándose su importe en el Agente Financiero de la Provincia y a la orden del juzgado interviniente. En defecto del pago el infractor sufrirá la afectación de su garantía la que deberá responder inmediatamente, bajo apercibimiento de suspensión en la matrícula.

El importe de las multas se destinará en forma y proporción establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Capítulo V DE LOS ARANCELES

Artículo 26 - El monto de los honorarios o aranceles que percibirán los colegiados por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala, determinándose en cada caso quiénes serán los responsables de abonarlos, salvo en el supuesto de subastas o labores judiciales que serán pagados íntegramente por el comprador o el solicitante de las labores judiciales.

EN EL CASO DE LOS MARTILLEROS

- a) Por subasta de inmuebles: Tres por ciento (3 %) a cargo del comprador.
- b) Por subasta de títulos y acciones: Dos por ciento (2 %) a cargo del comprador.
- c) Por subasta de mercaderías, demoliciones, implementos agrícolas y bienes muebles en general Diez por ciento (10 %) a cargo del comprador.
- d) Por subasta de automotores, tractores, máquinas agrícolas, aeronaves, embarcaciones, semovientes, reproductores, aves, plantas industriales, procesadoras, maquinarias industriales: Tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
- e) Por subasta de carne faenada (en gancho): Dos por ciento (2 %) a cargo de cada parte.
- f) Por subasta de fondos de comercio: en bloque el Seis por ciento (6 %) a cargo del comprador. A inventario el Cinco por ciento (5 %) a cargo de cada parte.

EN EL CASO DE LOS CORREDORES

- a) Por venta de inmuebles: Tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
- b) Por venta de títulos y acciones: Uno por ciento (1 %) a cargo de cada parte.
- c) Por venta de mercaderías, demoliciones, implementos agrícolas, bienes muebles en general: Cinco por ciento (5 %) a cargo de cada parte.
- d) Por venta de automotores, tractores, máquinas agrícolas e industriales, plantas industriales, procesadoras, aeronaves, embarcaciones, semovientes, reproductores, aves: Tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte.
- e) Por venta de carne faenada (en gancho): Dos por ciento (2 %) a cargo de cada parte.
- f) Por venta de fondos de comercio en bloque: Tres por ciento (3 %) a cargo de cada parte. A inventario Cinco por ciento (5 %) a cargo de cada parte.
- g) Por arrendamiento, locaciones, urbanas y rurales, hasta el Cuatro por ciento (4 %) a cargo del locador sobre el importe total del contrato, no pudiendo superar el equivalente a un mes de locaciones. Locaciones sobre temporada: Cuatro por ciento (4 %) a cargo del locador y Dos por ciento (2 %) a cargo del locador sobre el monto del contrato.
- h) Concesiones y explotaciones mineras, yacimientos de cualquier naturaleza y explotaciones forestales: Cinco por ciento (5 %) a cargo de cada parte.
- i) En las operaciones de compra directa de inmuebles destinados a única vivienda propia, salvo las de primera categoría de acuerdo a la categorización catastral, el arancel a cargo del adquirente se reducirá en un Cincuenta por ciento (50 %).
- j) Administración de propiedades: de plaza, Seis por ciento (6 %) de otras plazas, Diez por ciento (10 %) del monto recaudado.
- k) Intervenciones de caja: Diez por ciento (10 %) del monto recaudado.

En todos los casos el vendedor pagará además los gastos de movilidad y publicidad, los que serán previamente convenidos o autorizados judicialmente.

Artículo 27 - Cuando los Martilleros y Corredores actúen como tasadores tendrán derecho a percibir los siguientes honorarios:

- a) Tasaciones judiciales y oficiales del Cero coma Cinco por ciento (0,5%) al Uno coma Cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de los bienes o, en su caso, del valor locativo por el período legal o el contractual cuando se trate de concesiones, a cargo de quien la solicite o de quien resulte obligado por resolución judicial.
- b) Tasaciones particulares, del Uno por ciento (1%) al Tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes, a cargo de quien lo solicite.

Artículo 28 - Los Martilleros y Corredores Públicos no podrán efectuar descuentos, bonificaciones o reducciones de comisiones arancelarias. Si lo hicieren, incurrirán en las sanciones previstas en la presente Ley.

Podrán fijar por contrato con sus comitentes el monto de sus honorarios, sin otra sujeción que a las disposiciones de la presente Ley y de los códigos de fondo. El contrato será escrito, bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión del obligado al pago de haber sido firmado.

Artículo 29 - Los aranceles establecidos en la presente Ley no serán de aplicación para los Martilleros o Corredores dependientes, contratados o adscriptos a empresas de remates, consignaciones o corretajes, percibiendo por sus servicios las sumas que convengan con sus empleadores.

Tampoco será de aplicación cuando en virtud de Leyes especiales se establezcan aranceles diferentes.

Artículo 30 - En caso de suspensión de una subasta por causas no imputables al martillero o fracasada la misma por falta de postores, la sola aceptación del cargo le dará derecho a percibir el importe de sus gastos realizados. Si además de aceptar el cargo hubiere realizado diligencias preparatorias de la subasta, el honorario lo fijará el Juez de acuerdo a la importancia de la labor cumplida. Las consecuencias expresadas deben ser incluidas necesariamente en los contratos. Esta disposición se aplicará en cada subasta suspendida e inmediatamente después de ocurrido el hecho, sin ninguna otra sustanciación o espera y aún cuando le correspondiera al mismo martillero realizar el nuevo remate posteriormente. En la misma condición estará el corredor, en caso de que el comitente resolviera desistir de la venta antes del vencimiento del plazo acordado en la autorización para efectuarla o la realización en forma directa o con intervención de otro corredor.

Artículo 31 - En caso de que la subasta fuera anulada por causas no imputables al martillero, éste tendrá derecho al reembolso de sus gastos y al cobro de la comisión que le correspondiera a cargo de la parte que motivó la nulidad. Estas comisiones se establecerán sobre la base de la subasta. En caso de tratarse de remates sin base, el Juez fijará la retribución según las circunstancias del caso. Si el remate no se llevara a cabo por causa imputable al martillero, éste no tendrá derecho a percibir comisión alguna y perderá el importe de los gastos realizados.

Artículo 32 - Los Martilleros, Corredores y Tasadores tendrán derecho a exigir que la parte interesada les anticipe el importe necesario para el pago de los gastos de publicidad autorizada, traslado y edictos, sin que ello sea motivo de remoción.

Artículo 33 - En caso de subastas judiciales, los martilleros, tendrán derecho a percibir el importe de los gastos de traslado y estadía, cuando deban cumplir con su cometido a más de treinta (30) kilómetros del lugar de su domicilio. Del mismo beneficio gozarán los tasadores.

Artículo 34 - Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogaciones o cesiones, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones, ni hacer entrega de fondos o valores depositados, sin previa notificación del martillero, corredor o tasador interviniente, cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito o que se deposite judicialmente lo que el Juez fije a tal efecto o que se afiance el pago con garantía real o personal suficiente. La citación del profesional deberá hacerse personalmente o por cédula, en el domicilio legal constituido.

En los casos en que la designación recayera en un exhorto, éste no podrá ser devuelto al juzgado de origen mientras no resulte de las actuaciones que los gastos y comisión u honorarios del profesional han sido abonados. En todos los casos, el profesional podrá solicitar se comunique su designación al exhortante.

Artículo 35 - Toda infracción de los colegiados a las disposiciones del presente capítulo, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 36 - El arancel establecido precedentemente será aplicable en todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios al tiempo de su promulgación. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos o a las convenciones privadas, cuando no se hubiere fijado el honorario correspondiente.

Título IV

Capítulo I DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Artículo 37 - Para ser incluido en las listas de nombramientos de oficio, el martillero o corredor deberá tener como mínimo dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, salvo lo que dispongan otras Leyes especiales.

Los martilleros y corredores que deseen ser incluidos en las listas para designaciones de oficio, deberán presentar su solicitud ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial a que pertenezcan. Aún cuando estén integradas por los mismos profesionales, se confeccionarán dos (2) listas separadas: una para sortear martilleros y otra para tasadores, por ser optativa esta última actividad conforme lo establece el artículo 20 inciso c) de la presente Ley. Todo lo expresado, sin perjuicio de la facultad del Juez de nombrar tasadores con título universitario.

Artículo 38 - Los nombramientos cuando resulta de oficio, se harán por sorteo, en audiencias públicas, que podrán presenciar cualquiera de los martilleros o corredores colegiados, quienes estarán facultados para hacer constar en el acta que instrumente la diligencia, las observaciones que estimen pertinentes sobre el sorteo que se hará por medio de bolilleros. Los sorteos se anunciarán en el tablero del juzgado, indicando día, hora y expediente en que se realicen.

Artículo 39 - Ningún martillero o corredor podrá ser sorteado por segunda vez mientras no se haya agotado la lista respectiva. A medida que se vayan realizando los sorteos, se eliminará de la lista al profesional desinsaculado, hasta la terminación de aquélla, después de lo cual se considerará reproducida.

Artículo 40 - Cuando se dejara sin efecto el nombramiento o el auto que ordena la subasta o tasación previamente a la aceptación del cargo, el profesional desvinculado será reintegrado a la lista dejándose constancia de ello. Se procederá del mismo modo si hubiere aceptación de cargo y el profesional no tuviera gastos acreditados u honorarios regulados. En supuesto de que se probaren importes por gastos u honorarios, se reintegra a la lista en último lugar, luego de percibir la suma por esos conceptos.

Capítulo II DE LAS SUBASTAS JUDICIALES

Artículo 41 - Los martilleros, en los juicios en que sean designados, podrán solicitar a los jueces todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento de su cometido, como así también recabar en su oportunidad la aprobación de sus actos. Entre ellas podrán solicitar: Que las diligencias se practiquen en días y horas inhábiles, si fuere necesario, cuando los bienes se encuentren ubicados fuera del lugar donde reside el martillero.

Artículo 42 - Las subastas podrán efectuarse cualquier día de la semana, con excepción de aquéllos que sean declarados feriados nacionales, provinciales, locales o Judiciales.

Artículo 43 - Las subastas deberán efectuarse en el lugar donde se encuentren los bienes o donde el martillero lo solicite, cuando se trate de muebles o semovientes. Tratándose de inmuebles, sobre el mismo bien o en el lugar de su radicación, salvo cuando razones de conveniencia aconsejen la realización del remate en otro lugar, lo

que podrá disponer el Juez, debiendo llevarse a cabo en el día, hora y lugar fijados en el auto judicial.

Artículo 44 - Los martilleros realizarán personalmente los remates que se les encomienden. Sólo será posible la delegación en otro martillero inscripto en la matrícula, por causas justificadas y con el conocimiento del Juez interviniente. El remate para este último supuesto, se realizará bajo el nombre del titular y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 45 - Los martilleros podrán recabar, mediante requerimiento verbal o escrito, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias que se les encomiende conforme surja del mandamiento judicial.

Artículo 46 - Los jueces no proveerán escritos de profesionales que no consignen claramente sus nombres, apellidos, folio, tomo y número de inscripción, en su comienzo o al pie y que no contenga la indicación precisa del carácter en que actúan.

Título V

Capítulo Unico DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 47 - Es obligatorio para los Martilleros y Corredores Públicos tener oficina propia o de referencia, dentro de la jurisdicción donde desarrolla su actividad, la que estará exclusivamente dedicada al servicio de los fines profesionales. El incumplimiento por parte de los colegiados de esta obligación, dará lugar a sanción disciplinaria.

Artículo 48 - Los secretarios de los juzgados de primera instancia y de los tribunales superiores, exhibirán en lugar visible, una nómina de los martilleros y corredores públicos inscriptos en el colegio de la circunscripción judicial a que pertenezcan. Las listas serán depuradas antes de realizarse cada sorteo o designación, de acuerdo a las comunicaciones del colegio profesional

Artículo 49 - Los Colegios de Martilleros y Corredores Públicos ya constituidos o que se constituyan en el futuro, deberán adecuar sus estatutos sociales a las disposiciones de la presente Ley, dentro del plazo de seis (6) meses de su vigencia.

Artículo 50 - El examen de idoneidad a que se refiere el artículo 1º de la Ley nacional Nº 20266 #, se tomará sobre un programa que confeccionará el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia y que deberá versar exclusivamente sobre nociones básicas acerca de la compra-venta civil y comercial y de derecho procesal, en los aspectos pertinentes al ejercicio de la profesión de martillero. Actuará como tribunal examinador la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente al domicilio real del peticionante, integrado con su representante del respectivo colegio profesional.